



Roj: STSJ CL 2887/2010 - ECLI:ES:TSJCL:2010:2887
Id Cendoj: 47186340012010100956
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 539/2010
Nº de Resolución: 539/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00539/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LEON

SALA DE LO SOCIAL 001

(C/ANGUSTIAS S/N)

N.I.G: 47186 34 4 2009 0101923, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 539/10

Materia: PREST. **MATERNIDAD**

Recurrente/s: Pura

Abogado:

Proc:

Recurrido/s: INSS Y TGSS

Letrado

Proc.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. DOS de VALLADOLID DEMANDA 1117/09

Rec. Núm 539/10

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sección

Dª Mª Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a cinco de Mayo de dos mil Diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 539 de 2.010, interpuesto por Dª Pura contra sentencia del Juzgado de lo Social DOS DE VALLADOLID (Autos 1117/09) de fecha 4 DE ENERO DE 2010 dictada en virtud de demanda promovida por Dª Pura contra INSS Y TGSS, sobre **PRESTACION MATERNIDAD**, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA Mª Carmen Escuadra Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de noviembre de 2009 se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid dos demanda formulada por D^a Pura en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante Doña Pura (que trabaja en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León) y su esposo Pedro Miguel tienen una hija que nació el 21 de mayo de 2009 en el Newton Medical Center de Newton (Kansas Estados Unidos). En esa fecha inició su descanso por **maternidad**.

SEGUNDO.- El 16 de junio de 2009 formuló solicitud de **maternidad**, adjuntando DNI de la solicitante, certificado de empresa, libro de familia (en el que aparece inscrita la causante, nacida en Estados Unidos), inscripción en el Registro Civil de Chicago.

TERCERO.- Mediante resolución de fecha 30 de junio de 2009, se le deniega la **prestación**, por "Por no encontrarse en ninguna de las situaciones protegidas a efectos de la **prestación de maternidad**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE de 29-06-94) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social" introducido por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE del 31-12-94)".

CUARTO.- Se agotó la vía administrativa interponiendo reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 29 de septiembre de 2009.

QUINTO.- La Base de cotización asciende a 1.907,65 euros."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el demandado, fue impugnado por el demandante. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 2 de VALLADOLID que estima la demanda de DOÑA Pura en la que solicitaba el reconocimiento del derecho a **Prestación de Maternidad**, se alzan el INSS y la TGSS, solicitando que se revoque dicha sentencia por motivos únicamente de orden jurídico.

SEGUNDO.- Al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, se denuncia la infracción del artículo 133 bis de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) en relación con el artículo 133 sexies y 133 ter 2 del mismo cuerpo legal, así como con el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Se alega por las recurrentes que el supuesto en el que se encuentra la demandante no está comprendido entre los reflejados en el artículo 133 bis de la LGSS (supuesto general). Igualmente niegan las Entidades Gestoras que la actora encaje en el supuesto especial contemplado en el artículo 133 sexies de la LGSS, que parte de una existencia de parto que aquí no ha tenido lugar.

Al recurso se opone la recurrida alegando que el hecho de que no haya habido parto no es causa suficiente para denegar la **prestación de maternidad** reclamada. Se remite a las directivas comunitarias, a la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, a la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOI) y a la Convención sobre los Derechos del Niño. Mantiene que las normas referidas llevan a una ampliación de la **maternidad** que centra su atención en el cuidado del menor y en los aspectos afectivos y familiares, alejándose de la dimensión meramente física.

Debe desestimarse el recurso. La resolución del INSS rechaza la petición de **prestación de maternidad** reclamada por la actora, basándose en que ésta no se encuentra incluida en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 133 bis de la Ley General de la Seguridad Social. Entiende esta Sala que, no discutiéndose por las recurrentes la filiación de la recién nacida como hija de la demandante, debe incluirse a la demandante en alguna de las situaciones que dan lugar al derecho de **prestación por maternidad**. Cuando menos, debería equipararse el supuesto de la actora al de la adopción, en el que tampoco ha existido parto pero que sí aparece recogida en el mencionado artículo como situación generadora de la **prestación** aquí reclamada.



En cuanto a que no se está en la situación del artículo 133 sexies de la LGSS en relación con el artículo 133 ter 2 del mismo cuerpo legal, debe rechazarse esta alegación. En primer lugar, porque esa no fue la razón por la que se le desestimó la pretensión a la actora en vía administrativa y, en segundo, porque el artículo 133 sexies se refiere a una situación especial para aquellos casos en los que las beneficiarias del subsidio no reunieran el período mínimo de cotización establecido en el artículo 133 ter, que aquí no se ha discutido. En definitiva, debe confirmarse la sentencia.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación formulado por la representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada en fecha 4 de enero de 2010 por el Juzgado de lo Social número 2 de VALLADOLID (autos 1117/2009), en virtud de demanda promovida por DOÑA Pura contra las recurrentes, sobre SEGURIDAD SOCIAL. En consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 300,51 euros en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la cuenta número 2410 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, oficina nº 1006, sita en la Calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella. Asimismo deberá consignar la cantidad objeto de condena en el Banco Español de Crédito (BANESTO) de esta ciudad de Valladolid, cuenta num. 2031 0000 66 539/10 abierta a nombre de la Sala de lo Social de este Tribunal, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de **prestaciones**, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.